

PUNTOS DE SUSCRICION

PRECIO DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Calamocha, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1879 el Síndico del Ayuntamiento de Báguena denunció ante el mismo el hecho de que el vecino D. Pedro Pablo Sanchez se hallaba cerrando con paredes de cal canto un terreno contiguo á su casa, y conocido con el nombre de *Corral de la Dula* por haber estado destinado desde antiguo á encerrar las caballerías del pueblo, siendo por tanto considerado como de aprovechamiento comun; por lo cual pedia el Síndico que se recibiese informacion testifical sobre la pertenencia de dicho Corral, y además se obligase á D. Pedro Pablo Sanchez á presentar los títulos que acreditasen su dominio sobre aquel terreno:

Que así lo acordó la corporacion municipal en el mismo día, asociada de triple número de contribuyentes, declarando cuatro vecinos ancianos del pueblo que en efecto recordaban que desde sus primeros años había servido el Corral de la Dula para encerrar las caballerías de los vecinos, é ignoraban quién pudiera ser el dueño del mismo:

Que requerido en el mismo día D. Pedro Pablo Sanchez para que exhibiera los títulos de propiedad del corral, no lo verificó; y en su consecuencia en sesion del 30 de Abril de 1879 acordó el Ayuntamiento que pasase una comision á suspender las obras que se estaban ejecutando en el mencionado Corral de orden de D. Pedro Pablo Sanchez, acuerdo que el Alcalde comunicó al interesado por medio de oficio:

Que el mismo Sanchez reclamó inmediatamente copia literal del acuerdo que mandó suspender las obras; y como el Ayuntamiento se negase á facilitarle dicha copia, el interesado acudió en queja al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad en 3 de Junio de 1879 resolvió manifestar al Alcalde, para que lo comunicase á don Pedro Pablo Sanchez, que tratándose de una cuestion de derecho y de una perturbacion de la posesion continuada, segun afirmaba el recurrente, el conocimiento del asunto competia á los Tribunales ordinarios, ante los cuales podia el interesado deducir las acciones que le convinieran:

Que en 11 del mismo Junio el Regidor Síndico de Báguena acudió al Juzgado municipal pidiendo que ante el mismo se admitiera una informacion de testigos para acreditar que el *Corral de la Dula* había estado dedicado al encierro de esta, y que nunca había sido cedido á Sanchez por el Municipio ni por otra Autoridad, ni ménos lo tenía amillarado en el catastro; y pedia tambien que por el Secretario del Ayuntamiento se certificara si el Corral en cuestion figuraba en el catastro como perteneciente á D. Pedro Sanchez ó á su padre político D. Ignacio Rubio:

Que prestada la informacion, declararon cinco testigos, de los cuales cuatro fueron los mismos que ya habian declarado sobre el particular ante el Alcalde, confirmando todos sus anteriores manifestaciones; y en cuanto al certificado que expidió el Secretario, relativo al catastro, resulta que sólo hace referencia á fincas que pertenecieron al finado D. Mosen Ramon Fuertes:

Que en este estado el asunto, D. Pedro Pablo Sanchez entabló ante el Juzgado de primera instancia de Calamocha con fecha 20 de Junio de 1879 un interdicto de retener la posesion del Corral de que se ha hecho mérito, fundándose en que el actor, por sí y sus abuelos y padre político, con anterioridad habian venido en posesion tranquila del Corral por espacio de 50 años, hasta que en el dia 30 de Abril dictó el Ayuntamiento de Báguena la providencia en que se mandó suspender las obras que el actor, como dueño legítimo, estaba practicando:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical correspondiente, celebróse juicio verbal, de cuya acta aparece que la representacion del Ayuntamiento demandado contestó á la demanda expresando que no era cierto que D. Pedro Pablo Sanchez hubiese disfrutado la posesion del Corral como suponía, ni tampoco sus abuelos, pues sólo habian tenido aquel terreno en arriendo; y si bien hoy tenia Sanchez la posesion, esta databa de ocho á diez años atrás por abandono del pueblo, debido á haber desempeñado Sanchez largo tiempo la Secretaría del Ayuntamiento:

Que el Juez dictó auto manteniendo en la posesion al actor, con las prevenciones correspondientes al Ayuntamiento, el cual tan pronto como fué notificado acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador, accediendo á la pretension, despachó el oportuno requerimiento alegando los antecedentes administrativos del asunto, y exponiendo como fundamentos de su competencia que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 30 de Abril de 1878 recayó sobre materia de sus legítimas atribuciones, cual es la defensa de los bienes y derechos del Municipio: que se trata de conservar el disfrute y posesion de un corral considerado desde antiguo como de aprovechamiento comun: que el acuerdo del Ayuntamiento era ejecutivo, puesto que no necesitaba ser confirmado por el superior jerárquico; y por último, que el interdicto era inadmisibile porque contrariaba una providencia de la Administracion municipal, tomada dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que resulta debidamente comprobado hasta por confesion del mismo Ayuntamiento de Báguena que el actor en el interdicto está en posesion del Corral hace más de ocho años, circunstancia bastante para deducir que el acuerdo de la Mu-

nicipalidad mandando suspender las obras no estuvo dentro de las facultades de conservacion de los bienes del Municipio que la ley confiere á los Ayuntamientos: que estos sólo pueden reivindicar por sí las usurpaciones recientes y manifestadas, pero sin extenderse á hechos posesorios que por su anterioridad constituyen un título civil; entendiéndose por invasion reciente la que se trata de rechazar ántes de que haya trascurrido un año y un dia desde que aquella se verificara: que por lo mismo en el caso presente procede el interdicto propuesto, porque no cabe apreciar como providencia legítima de la Administracion la que ha dado lugar á la reclamacion judicial; y citaba el Juez varias Reales órdenes y decisiones de competencias en casos análogos:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley municipal, que en su núm. 3.º encomienda á los Ayuntamientos la administracion, cuidado y conservacion de los bienes y derechos de los pueblos:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que las facultades concedidas por la ley á la Autoridad municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio, y á reintegrarle en la posesion de esos mismos bienes, están limitadas al caso en que la usurpacion fuese reciente y fácil de comprobar, y por tanto no alcanza á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un particular:

2.º Que aparece comprobada en las actuaciones la posesion continuada que el actor en el interdicto ha venido disfrutando tranquilamente por lo ménos durante ocho años, segun afirmó y reconoció el mismo Ayuntamiento de Báguena en el juicio verbal celebrado con motivo del interdicto, circunstancia bastante para suponer que no se trata en el presente caso de rechazar una intrusion reciente y manifiesta verificada por un particular en terrenos del comun de vecinos de Báguena:

3.º Que la providencia del Ayuntamiento mandando suspender las obras que se ejecutaban en el Corral en cuestion, en el hecho de inquietar en su posesion al particular que se consideraba poseedor pacífico, debe estimarse adoptada fuera del círculo de las atribuciones legítimas de la Administracion, y por lo mismo reclamable por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El deber impuesto á nuestro Ministerio por el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, de promover la formación de procesos por los delitos y faltas de cuya perpetración tenga noticia, no se halla limitado por el que establece el 43 de la de 7 de Enero de 1879, al ordenar á los Fiscales de imprenta que den conocimiento á los de las respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos en esa ley especial. Antes al contrario, la combinación de uno y otro precepto y su puntual observancia estrechan en términos tales la obligación de dichos funcionarios, que ninguna excusa digna de estima podrán alegar para eludir la responsabilidad penal ó disciplinaria en que incurran, si dejan de someter á los Tribunales de justicia cualquiera de las trasgresiones legales cometidas por medio de la prensa, y que el Código define como falta ó como delito.

Fáciles y adecuados medios ha puesto la ley á disposición de los Promotores fiscales y de los Fiscales de las Audiencias para el desempeño en esta parte de su cargo. El artículo 41 de la ley citada inviste á los primeros del carácter de Fiscales de imprenta, y por esta cualidad reciben, conforme á lo mandado en Real orden de 28 de Noviembre de 1879, ejemplares de los periódicos que ven la luz pública en su residencia. El Teniente fiscal, ó un Abogado fiscal designado por el Ministerio de la Gobernación, desempeña el cargo de Fiscal de imprenta en todas las capitales de distrito, á excepción de Madrid y de Barcelona. Unos y otros examinan los periódicos ántes de su publicación; y si se limitan á hacerlo únicamente preocupados de inquirir las posibles infracciones de la ley especial, no cumplen sino á medias con su deber; porque, como funcionarios del Ministerio fiscal en el fuero común, olvidan la obligación que este principal carácter les impone al desatender la existencia de hechos sancionados por el Código penal.

Para evitar toda negligencia, y para que el Ministerio público responda á su propio instituto, es menester que V. S. excite el celo de sus subordinados, encareciéndoles la más escrupulosa vigilancia en esta parte del servicio, y que cada cual en su esfera se muestre escrupuloso observante y fiel servidor de la ley: los Promotores fiscales, ejercitando su acción directa é inmediata ante el Juzgado respectivo en forma de querrela, cuantas veces entiendan que por medio de la prensa se comete delito ó falta perseguibles á su instancia; el Teniente ó Abogado fiscal, encargado de la Fiscalía de imprenta, dando, bajo su responsabilidad, conocimiento á V. S. de tales hechos; V. S., ordenando sin demora la formación de los procesos correspondientes cuando estime que á ello ha lugar, y exigiendo de los Promotores y transmitiendo á

esta Fiscalía, con la brevedad posible, noticia de cuantas causas de esta especie se incoen á virtud de gestión fiscal.

Mas no será esta fructuosa ni uniforme si previamente no conocen de un modo preciso los encargados de ella la norma de conducta á que deban atemperarse; y á este efecto conviene que V. S. dicte las instrucciones generales y particulares que considere convenientes, inspirado en el verdadero sentido de la legislación vigente.

Cuantos delitos define y castiga la ley de imprenta pertenecen al exclusivo conocimiento de los Tribunales que ella instituyó, aun dado que se encuentren comprendidos en el Código penal; mas los delitos que la misma ni define ni pena continúan sometidos á la jurisdicción ordinaria y á la ley común.

Y el error en este punto sería tanto menos disculpable, cuanto que la ley de que se trata ha cuidado de excluir expresamente de su propio alcance cuantos casos pudieran ser objeto de duda. Por su art. 3.º lo están los impresos clandestinos, ó sean los que carecen de pie de imprenta ó le lleven supuesto: por el 19, los comprendidos en el tit. 1.º del libro 2.º del Código, y en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 2.º del mismo libro: por el 20, los de injuria y calumnia dirigidos contra los Ministros ó demás personas constituidas en Autoridad: por el 21, los que puedan ser cometidos por las Autoridades civiles ó eclesiásticas en los impresos oficiales emanados de las mismas; y finalmente, por el 91, el anuncio, venta, exhibición ó publicación, sin previo permiso, de las producciones que en el art. 90 se enumeran.

Mas entre las disposiciones que acabo de mencionar, merecen particular atención las relativas á la injuria y la calumnia dirigidas contra las Autoridades, delitos que importa cuidadosamente distinguir del mero insulto. La frase insolente y grosera dirigida á lastimar el amor propio y concitar la cólera del ofendido constituye el insulto. Con él son inconciliables el necesario prestigio y el respeto debido á la Autoridad, como lo sería en la esfera privada la dignidad de la persona; y es por tanto, siempre y en todo caso delito, y delito especial si se perpetra por medio de la prensa.

No así la injuria ni la calumnia, bajo cuya criminosa apariencia tal vez se oculta un acto de viril patriotismo, eficazísimo para el mejoramiento de las costumbres públicas y la pureza de la Administración. Ante la imputación de un delito dirigida á una Autoridad, ó la de un vicio ó falta de moralidad incompatible con la consideración y prestigio de que necesita estar revestida, la presunción legal está á su favor, como en idénticas circunstancias lo estaría á favor del particular agraviado. La querrela fiscal es por tanto inexcusable, á tenor de lo dispuesto en el art. 482 del Código, y en los artículos 244 y 245 de la Compilación vigente. Pero abierto de este modo el palenque á una libre discusión, en la que es lícito al procesado aducir todo linaje de pruebas en corroboración de sus asertos,



subsiste, sí, el interés público de que no quede impune el calumniador ó el injuriante; pero á él se allega otro, si cabe, de mayor precio, cual es el de proteger á la prensa en la más árdua y provechosa de sus funciones, y convertir el rigor de las leyes hácia donde es más lamentable y pernicioso su quebrantamiento. En este punto nunca serán excesivos la vigilancia de V. S. ni el celo de sus subordinados; como quiera que bajo toda imputacion calumniosa ó injuriosa dirigida á la Autoridad se contiene siempre un interés de altísima importancia: el prestigio de esa misma Autoridad ó la dignidad y pureza de la Administracion pública.

Inspirándose V. S. en las observaciones que preceden, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de ese distrito, se servirá V. S. dar á sus subordinados las instrucciones que estime oportunas; pero cuidando de encarecer la importancia del servicio de que se trata, la vigilancia de que por parte de V. S., así como de este centro, ha de ser objeto, y la responsabilidad que en su caso habria lugar á exigir. Y á fin de que esa vigilancia sea efectiva y eficaz desde luego, exigirá V. S. que mensualmente se le dirija parte de los procesos sobre delitos comunes cometidos por la prensa que hayan sido incoados en el distrito de esa Audiencia. De esos partes se servirá V. S. dar cuenta en extracto á esta Fiscalía, así como lo hará del recibo de esta comunicacion y de las resoluciones que en su virtud adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1880.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 6 de Octubre de 1880.)

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre de 1879, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Paracuellos en la carretera de Daroca á Calatayud, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que importa 87.730 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse

previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general, Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Paracuellos en la carretera de Daroca á Calatayud, provincia de Zaragoza, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL.

Se ha publicado el *Anuario del Estudiante* (Guia de las familias), año quinto, por la acreditada casa editorial de Góngora y compañía, (Puerta del Sol, 13, Madrid).

Este importante libro comprende, entre otras cosas, las trascendentales reformas introducidas recientemente en la enseñanza, el resumen exacto de todas las profesiones, y por último, los *Programas detallados* correspondientes á la Escuela general de Agricultura, Academia de infantería de la Armada, Estado Mayor del Ejército, Administracion Militar y Cuerpo de Telégrafos.

Forma un volumen de 248 páginas en 8.º y se halla de venta en la citada casa editorial y en la librería de Hijas de Heredia, (plaza de La Seo), á dos pesetas ejemplar.